

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023.

“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00348-01. Proceso ordinario laboral promovido por ORLANDO MAESTRE GONZÁLEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, aprobada mediante acta No. 0103 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ORLANDO MAESTRE GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente y la demandada respecto a la cuantía de las condenas que económicamente lo perjudiquen.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(....).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las pretensiones estaban encaminadas a que se declare que el señor ORLANDO MIGUEL MAESTRE GONZÁLEZ, estuvo afiliado al régimen de prima media a través del instituto de seguros sociales -ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, así mismo, la nulidad e ineficacia del acto donde se ordenó el traslado del régimen de prima media con prestación definida RPM, al régimen de ahorro individual con solidaridad R.A.I.S.y como consecuencia de ello, condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A. a trasladar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cotizaciones aportadas, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con su respectivos intereses, las diferencias que pudieran llegar a darse entre los aportes realizados al RAIS y los que deban acreditarse en el régimen de prima media, las mesadas adicionales de cada año intereses moratorios e indexación ,se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez.

La *a-quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordeno a PORVENIR devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido y recaudado como motivo de la afiliación.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia proferida el 07 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

Pues bien, el interés para recurrir la demandada solidaria está definido por el monto de las condenas concedidas en la providencia que se impugna, si lo hubiere, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 15 de junio de 2023, ya que se confirmó la sentencia mencionada con anterioridad.

La Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en Auto AL3729-2022 Radicación N° 92016, Acta 26 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA señaló:

(...) Así las cosas, cuando es la parte demandada la que ha presentado el recurso, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el juez de segunda instancia, el interés pecuniario se cuantifica únicamente respecto de las condenas que de manera expresa se hayan impuesto en su contra, y que sean determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables económicamente y no frente a las demás. (...)

(...)En ese orden de ideas, se tiene que la condena impuesta a la parte recurrente dentro del proceso que nos ocupa, se circunscribió única y exclusivamente a aceptar el traslado de la actora al RPM, siendo importante poner de presente, que la misma no implica erogación dineraria alguna que la perjudique, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión. (..)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no se puede cuantificar el interés económico de la parte recurrente teniendo en cuenta un eventual reconocimiento pensional, ya que la providencia recurrida confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional que el demandante realizó del ISS a la administradora, y ordenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido o recaudado como motivo de la afiliación.

Así las cosas, la Sala no concederá el recurso impetrado y ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Finalmente se advierte que, con el recurso de casación, allego sustitución de poder del abogado **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** representante legal de la **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP** apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en favor de **CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO**, por tanto, se reconocerá como apoderada sustituta en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto el apoderado principal como la sustituta no pueden actuar de manera simultánea.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 15 junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ORLANDO MAESTRE GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** como apoderada sustituta en los términos del poder contenido por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO